



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Calle 4ª N° 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00208-00.
DEMANDANTE: NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF;
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FRANCISCO JAVIER
SALAZAR HINCAPIE

Auto Interlocutorio No. 514

La señora NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA Y OTROS por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, demanda al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución N°12956 del 24 de octubre de 2018 y resolución N°2133 del 21 de marzo de 2019 por medio de las cuales se la retiro del servicio.

Mediante auto interlocutorio N° 079 del 28 de enero del 2019 se inadmitió la demanda, para que la parte actora corrigiera algunas falencias susceptibles de corrección, las cuales fueron corregidas, salvo la relacionada con el aporte de la Resolución 12956 del 24 de octubre de 2018 y las respectivas constancias de notificación o comunicación de los actos demandados, las cuales resultan indispensables para establecer el ejercicio oportuno del medio de control judicial.

Sin embargo entre las copias que fueron aportadas para realizar los respectivos traslados, figura el mencionado acto, razón por la cual se desglosará dicho documento de uno de los traslados para que se incorpore al expediente principal y se requerirá a la parte actora para que allegue copia de este documento, a fin de completar los traslados entregados.

Pese a que la actora no allegó las constancias de notificación o comunicación de los actos acusados, requeridas por el Despacho en el auto que ordenó la corrección demanda; se procederá a admitir el presente asunto en virtud del principio pro damnato y un acceso efectivo a la administración de justicia; en consecuencia se diferirá el estudio de la caducidad, una vez se allegue el expediente administrativo contentivo de los hechos que se demandan.

POR LO ANTES EXPUESTO, SE ADMITE LA DEMANDA Y SE DISPONE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto de admisión al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE ; de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y el artículo 291 del C.G.P.

Con la contestación de la demanda, las entidades demandadas suministrarán su dirección electrónica exclusiva para notificaciones judiciales y aportarán el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con el inciso primero del parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Art. 175 # 4 CPACA).

Se advierte a las entidades accionadas que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima, la cual será sancionada conforme a la ley, que en caso de no allegar el expediente administrativo de la parte en la forma requerida por el Despacho se le impondrán las multas de que trata el artículo 44 del C.G.P, sin perjuicio de la compulsa de copias por el desentendimiento a la orden judicial.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio, al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (procurador n° 188 judicial I para asuntos administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00208-00.
DEMANDANTE: NILSA SOCORRO MUÑOZ PLATA Y OTROS
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE

Vivas Tobar) y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

TERCERO: Enviar el traslado de la demanda por correo certificado al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE y al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 188 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Popayán Dr. Diego Felipe Vivas Tobar), dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia. Esta carga será asumida por la parte demandante, quien acreditará su remisión de manera inmediata al Despacho.

CUARTO: Los traslados quedarán a disposición del apoderado judicial de la parte demandante en la Secretaría del Juzgado, además la parte actora deberá allegar copia de la Resolución 12956 del 24 de octubre de 2018, a fin de completar los traslados entregados. De ser otra persona quien solicite la entrega, deberá aportar la debida autorización.

QUINTO: Acreditado el envío físico de los traslados, NOTIFÍQUESE personalmente la demanda, su corrección y el auto admisorio al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF; COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y FRANCISCO JAVIER SALAZAR HINCAPIE; al delegado del MINISTERIO PÚBLICO (Procurador N° 188 Judicial I para Asuntos Administrativos de Popayán, Dr. Diego Felipe Vivas Tobar) y la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

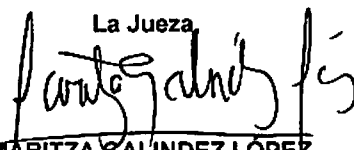
SEXTO: Una vez se haya agotado el término dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

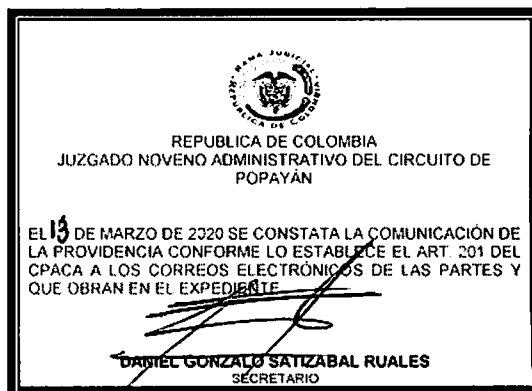
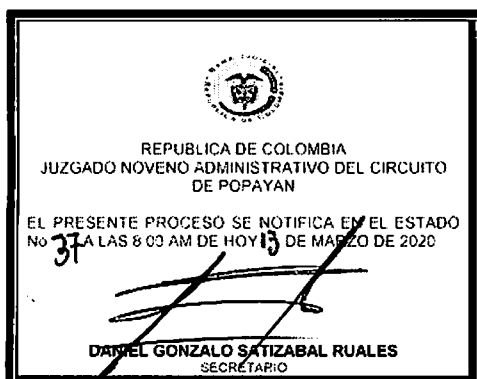
SÉPTIMO: Comuníquese a la parte demandante la presente providencia como lo consagra el artículo 201 del CPACA a través del correo electrónico rooseveltsotelo@gmail.com, el cual se ha autorizado para tal fin dentro del expediente.

OCTAVO: Por Secretaría realizar el desglose de la copia de la Resolución 12956 del 24 de octubre de 2018 contenida en los traslados de la demanda para que se incorpore al expediente principal, la copia aportada por la actora se agregará al traslado respectivo, para completar el mismo.

Se reconoce personería para actuar al abogado ROOSEVELT BOLIVAR SOTELO CASTRO, identificado con C.C. N° 76.312.497 y T.P. N° 158.917 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder obrante a folios 58 y 59 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

MARITZA SALINDEZ LÓPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce de marzo de dos mil veinte

Auto de sustanciación Nº 515

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CRUZ ELVIA CAPOTE SERNA

En orden a proveer sobre el escrito radicado en el Despacho por el apoderado judicial de la entidad demandante el 3 de marzo de 2020¹, mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia Nº 017 de 26 de febrero de 2020, se considera:

El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Sobre el trámite del mismo el artículo 247 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Finalmente, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

¹ Fl. 111-114 c ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2018-00171-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: CRUZ ELVIA CAPOTE SERNA

En el presente caso, la sentencia recurrida se notificó en estrados el 26 de febrero de 2020 y el recurso se presentó el 3 de marzo del mismo año; esto es, antes del vencimiento de 10 días dispuesto para interponer el recurso de apelación, es decir de manera oportuna.

Finalmente se observa que la sentencia no fue condenatoria para la entidad estatal, razón por la cual, no se citará a la audiencia contemplada en el artículo 192 y se concederá el recurso en el efecto suspensivo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

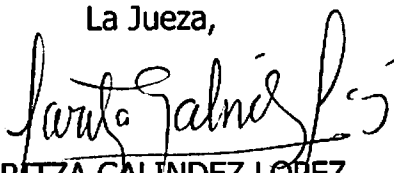
Por lo anterior, SE DISPONE:

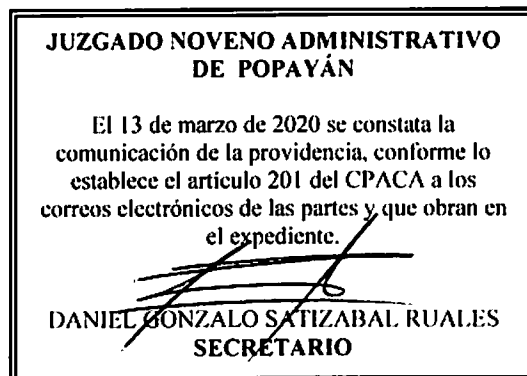
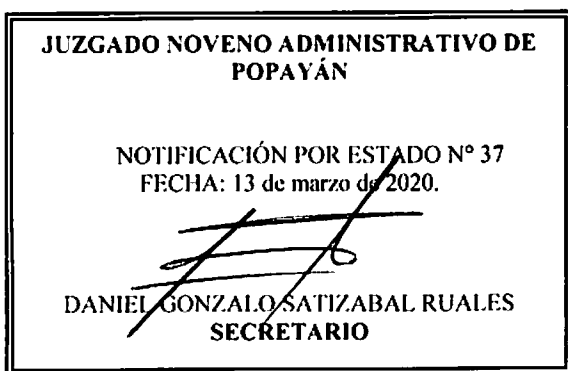
PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 17 de 26 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN
Calle 4ª No. 1-67 B/ La Pamba

Popayán, doce de marzo de dos mil veinte

Auto de sustanciación N° 516

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER GARCIA ENRIQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI

En orden a proveer sobre el escrito radicado en el Despacho por el apoderado judicial del demandante el 2 de marzo de 2020¹, mediante el cual interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la sentencia N° 015 de 24 de febrero de 2020, se considera:

El artículo 243 del CPACA dispone que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces.

Sobre el trámite del mismo el artículo 247 ibidem dispone:

"ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.
(...)"*

Finalmente, el inciso 4 del artículo 192 del CPACA dispone:

"Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso."

¹ Fl. 88 y ss c ppal

EXPEDIENTE: 19001-33-33-009-2017-00430-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EVER GARCIA ENRIQUEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TIMBIQUI

En el presente caso, la sentencia recurrida se notificó electrónicamente el 24 de febrero de 2020 y el recurso se presentó el 2 de marzo del mismo año; esto es, antes del vencimiento de 10 días dispuesto para interponer el recurso de apelación, es decir de manera oportuna.

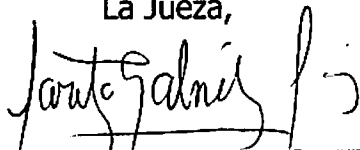
Finalmente se observa que la sentencia no fue condenatoria para la entidad estatal, razón por la cual, no se citará a la audiencia contemplada en el artículo 192 y se concederá el recurso en el efecto suspensivo, siguiendo lo preceptuado en el artículo 247 del CPACA.

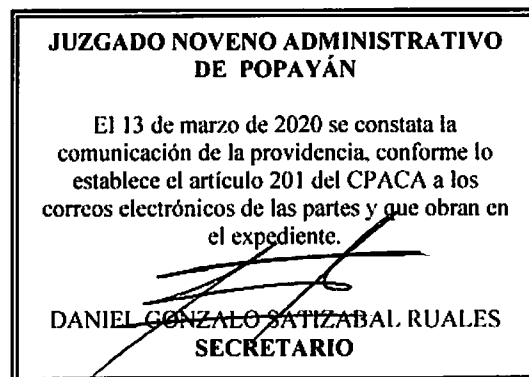
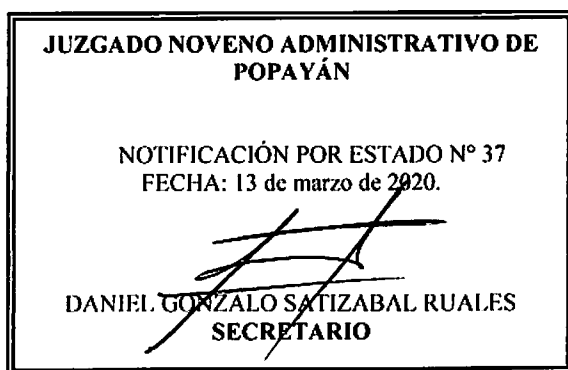
Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, contra la sentencia N° 15 de 24 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- Enviar el expediente al H. Tribunal Administrativo del Cauca por intermedio de la Oficina Judicial, para que se surta el reparto entre los Magistrados que conocen asuntos del Sistema Oral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

MARITZA GALINDEZ LOPEZ





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE POPAYÁN**

Popayán, doce de marzo de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 518

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00220-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJIBIO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTANA
M. DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUAL

El MUNICIPIO DE CAJIBIO, por medio de apoderada judicial, en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIA CONTRACTUAL, demanda al señor CRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTANA, a fin de que se ordene el incumplimiento del contrato de consultoría No. C3-187 de 2014, se efectúe la liquidación del contrato y se ordene el reintegro de los valores no ejecutados por el contratista y reconocidos por el Municipio de Cajibío.

CONSIDERACIONES:

El artículo 164 del CPACA que establece la oportunidad para presentar la demanda, prescribe en su numeral 2 literal j lo siguiente:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

"j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

En los siguientes contratos, el término de dos (2) años se contará así:

i) En los de ejecución instantánea desde el día siguiente a cuando se cumplió o debió cumplirse el objeto del contrato;

ii) En los que no requieran de liquidación, desde el día siguiente al de la terminación del contrato por cualquier causa;

iii) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada de común acuerdo por las partes, desde el día siguiente al de la firma del acta;

iv) En los que requieran de liquidación y esta sea efectuada unilateralmente por la administración, desde el día siguiente al de la ejecutoria del acto administrativo que la apruebe;

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;

(...)

Al tenor de la norma citada, procede el Despacho a verificar si el presente medio fue formulado dentro de la oportunidad legal establecida.

En los anexos de la demanda, se aporta copia del Contrato de consultoría No. C3-187 DE 2014, suscrito el 27 de diciembre de 2014 entre el Municipio de Cajibío Cauca y el señor CRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTANA (folios 83 y ss), el cual fue proferido al imperio de la ley 80 de 1993, y normas concordantes, tal y como se menciona en la parte inicial del citado contrato, dada la naturaleza jurídica de la contratante como entidad pública del orden territorial.

En la cláusula tercera del mencionado contrato se pactó un plazo de 300 días calendario, a partir del acta de iniciación, suscrita entre el contratista y el supervisor, una vez se legalizara totalmente en el contrato.

A folio 17 obra acta de inicio del contrato de consultoría mencionado, suscrita por el Secretario de Planeación e infraestructura del Municipio, el contratista y el interventor el día 30 de diciembre de 2014.

Conforme a lo pactado, se tiene que el término convenido, 300 días calendario, transcurrieron desde el 30 de diciembre de 2014 al 25 de octubre de 2015.

Posteriormente, mediante otrosí del 15 de diciembre de 2015, las partes acordaron adicionar el plazo inicialmente pactado en “ocho meses, a partir del vencimiento inicial”; es decir la prórroga del contrato fue convenida cuando ya había fenecido el plazo inicial.

El H. Consejo de Estado de manera pacífica ha indicado que los pactos suscritos por las partes por fuera del término contractual, no tienen la virtualidad de prolongar en el tiempo una relación contractual, cuando este ya ha fenecido por vencimiento del plazo contractual, ni es posible reconocer efectos retroactivos:

Por ejemplo en sentencia del 29 de enero de 2014, expediente 26.869, Consejero Ponente Mauricio Fajardo Gómez, se precisó:

"... en primer lugar la prórroga del plazo contractual... se materializó cuando ya el plazo del negocio jurídico se encontraba vencido (5 de agosto de 1998), es decir se prolongó en el tiempo una relación obligaciones cuando ya el vínculo contractual que la revestía había fenecido por vencimiento del plazo (...) sólo pueden prorrogarse los plazos contractuales que se encuentren vigentes"

En providencia del 31 de julio de 2014, iteró la no viabilidad de prorrogar un plazo vencido:

"En esos términos, en el sublite está demostrado que la ejecución del contrato en estudio se inició el 2 de noviembre de 1993 (...) razón por la cual los 120 días calendario que las partes pactaron como plazo (...) vencieron el 1 de marzo de 1994; asimismo, según se dejó expuesto en las consideraciones de la resolución 9458 del 30 de diciembre de 1994 (...), el contratista solicitó la prórroga del contrato, empero, además de que el interventor la estimó improcedente, toda vez que no se configuraban las causales de fuerza mayor o caso fortuito que la justificaran, según lo imponía el parágrafo segundo de la cláusula sexta (...), la oficina Jurídica conceptuó que resultaba imposible ante el vencimiento del plazo contractual.

Entonces mal haría la entidad pública en prorrogar un plazo contractual vencido, con mayor razón si en su momento el interventor no dio su visto bueno para el efecto;

(...)

Sin embargo cualquiera sea el escenario, cuando el acreedor permite que las obligaciones se cumplan después del vencimiento del plazo contractual, como ocurrió en el sublite, (...) a lo sumo podrá purgar la mora del deudor sin que de lugar a la prórroga del contrato, pues como quedó visto, para el efecto se necesita de un contrato adicional que así lo disponga"

Posteriormente, en sentencia del 29 de abril de 2015, expediente 28.977, Consejero Ponente Hernán Andrade Rincón, la H. Corporación manifestó:

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00220-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJIBIO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTANA
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

"De su tenor literal se desprende con claridad que las partes pretendieron otorgar un efecto retroactivo a la vigencia del contrato, con la finalidad de que en él se encontraran comprendidas prestaciones ejecutadas con anterioridad a su celebración. Sin embargo, a pesar de que las partes, en ejercicio de la autonomía de su voluntad (...) si resulta necesario advertir que a la misma no se le puede reconocer los efectos retroactivos que pretendió entrañar con el fin de cobijar dentro del acuerdo contractual prestaciones ejecutadas con anterioridad a su nacimiento a la vida jurídica"

Con sustento en las líneas jurisprudenciales expuestas, el H. Consejo de Estado en sentencia del 10 de mayo de 2017, expediente 73-001-23-00-000-2009, número interno 48.801, en el cual analizó un caso similar al comento, declaró probada la excepción de caducidad y negó las pretensiones de la demanda.

Consideró en esta oportunidad la máxima corporación que no resultaba ajustado a derecho pretender, dotar de causa jurídica retroactiva una ampliación de plazo pactada por las partes, meses después de que ocurrió el vencimiento del contrato:

"Al efecto, se insiste, su existencia debía sujetarse a la misma solemnidad a la que se ciñó el acuerdo del cual pendía, formalidad que se imponía observar antes del vencimiento del plazo que aspiraba extender y no meses después de haber fenecido el término estipulado. Esto último se explica en la medida en que, desde una óptica jurídica no es posible prolongar la existencia de un acuerdo cuando este ya se encuentra expirado.

Así las cosas, en consideración que el plazo del contrato no. 026 A-2003 que se reputa incumplido venció el 1 de junio de 2006, desde entonces habría de iniciar el cómputo de los seis meses previstos legalmente para su liquidación, ya fuere bilateral o unilateral.

En línea con lo anotado, como el plazo de liquidación se cumplía el 2 de diciembre de 2006, a partir de ese momento la parte actora contaba con dos años para impetrarla correspondiente acción contractual, los que finalizaban el 3 de diciembre de 2008.

En el orden trazado, al haberse interpuesto la demanda el 29 de septiembre de 2009, la sala concluye que la acción se ejerció fuera del término legalmente establecido, sin que esta conclusión se altere por el hecho de que el 30 de junio de ese mismo año se hubiere radicado la solicitud de conciliación prejudicial, puesto que para esa fecha ya la acción se encontraba caducada".

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00220-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJIBIO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTANA
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

En la mencionada sentencia se hizo alusión a un aparte jurisprudencial desarrollado por la misma corporación en la cual se indicó lo siguiente¹:

"Advierte la sala que las partes suscribieron una prórroga al contrato con el fin de ampliar el término de duración del mismo, sin embargo, dado que esta fue suscrita el 6 de abril de 2001, es decir, con posterioridad a la fecha de terminación del contrato, lo que ocurrió el cuatro de abril de 2001, no podrá entenderse sujeta a él y por consiguiente no incidirá en manera alguna en los términos de liquidación del contrato no. 296"

De acuerdo a lo preceptuado en la línea jurisprudencial citada, en el caso en comento, la entidad accionante tenía dos años, contados a partir del vencimiento del plazo establecido para realizar la liquidación del contrato, para interponer la presente demanda, los cuales se calculan de la siguiente manera:

Plazo de ejecución del contrato C3-187-2014: **30 de diciembre de 2014 al 25 de octubre de 2015** (la fecha inicial corresponde al acta de inicio del contrato aportada a folio 17, a partir de esa data se calculan los 300 días calendario que establece la cláusula tercera del contrato).

Como quiera que el otrosí del contrato suscrito el 15 de diciembre de 2015 (folio 83), no incide en los términos de liquidación del contrato por cuanto fue suscrito aproximadamente mes y medio después de fenecido el plazo pactado; colige el Despacho que el término con que contaban las partes para liquidarlo venció el 26 de abril de 2016; (término que incluye el plazo de liquidación por mutuo acuerdo conforme a la *cláusula décimo sexta del contrato*, más los dos meses adicionales consagrados en el artículo 164, numeral 2, literal v del CPACA)

En ese entendido, el Municipio de Cajibío contaba desde el 27 de abril de 2016 al 27 de abril de 2018, para formular la demanda, pero la misma se presentó el 18 de octubre de 2019 (folio 125). Así entonces, se observa que ha operado el fenómeno de la caducidad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A sentencia del 5 de octubre de 2016, exp. 36.712, C.P. Hernán Andrade Rincón. Sobre el particular también viene al caso la sentencia proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A 9 de septiembre de 2015, exp. 42296, C.P. Hernán Andrade Rincón (E) en la que se sostuvo "A juicio de la Sala, aunque las partes hubieran querido prorrogar indefinidamente el contrato o extender su vigencia hasta la sentencia judicial, esa intención no puede prevalecer sobre las disposiciones legales acerca de la terminación del contrato, ni se le debe reconocer efecto para modificar los términos imperativos de caducidad de la acción judicial. Es evidente que la situación fáctica de la tenencia del bien no varió la regla según la cual el contrato terminó y tampoco afectó el cómputo de caducidad de la acción contractual".

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-009-2019-00220-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CAJIBIO
DEMANDADO: CRISTIAN ANDRES ARIAS QUINTANA
M. DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, SE DISPONE:

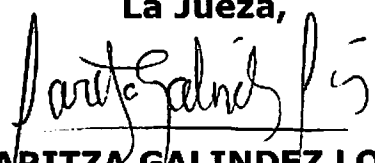
PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En firme este auto devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Se reconoce personería adjetiva para actuar a la abogada MARIA DEL MAR MUÑOZ BALCAZAR portadora de la tarjeta profesional N° 100.866 del C. S. de la Judicatura como apoderada de la entidad demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,


MARITZA GALINDEZ LOPEZ

